

Sujeto Pasivo	Referencia	Concepto y año de valor
MORENO MORENO ARTURO	000200300917	I.V.T.M. 95
MORENO MORENO ARTURO	000230001010	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001012	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001013	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001020	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001021	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001022	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001023	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001116	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001123	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001126	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001129	Agua/Basura/Alcantar. 94
PEREZ ROSADO FRANCISCO	000200300431	I.V.T.M. 95
Valmayor Ramiro Julián y Jesús	000200300588	I.V.T.M. 95

Órgano responsable: Servicio Provincial de Recaudación. Oficina de Puertollano.

Lugar: PUERTOLLANO; Calle Goya, 20

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Advertencia.- Cuando transcurrido el plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puertollano, 2 de junio de 1999.- El Jefe de la Oficina, (ilegible).

Número 3.602

ANUNCIO SOBRE CITACION PARA NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

No habiéndose podido practicar directamente la notificación personal de los ACTOS y a los DEUDORES que posteriormente se relacionan, a pesar de haberse intentado en la forma debida y por causas no imputables a esta Administración Tributaria, se procede, de conformidad con lo establecido en el Art. 105 apartado 6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (introducido por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, BOE n.º 313 de 31/12/97) a citar a los mismos para que comparezcan para ser notificados del acto que a continuación se expresa:

ACTO PENDIENTE DE NOTIFICAR: PROVIDENCIA DE APREMIO

Sujeto Pasivo	Referencia	Concepto y año de valor
Castellanos García, Javier	000100300869	I.V.T.M. 95
Delgado Climent, María Cruz	000100300114	I.V.T.M. 95
Fernández Caballero, Marcelo	000100300751	I.V.T.M. 95
Gómez García, Victoriano	000100300216	I.V.T.M. 95
Huelo Navas Juan, Francisco	000100300633	I.V.T.M. 95
Olmo Morcillo Ismael	000100300392	I.V.T.M. 95
Olmo Morcillo Ismael	000100300393	I.V.T.M. 95
Sáez-Bravo Anaya Julián	000100300504	I.V.T.M. 95

Órgano responsable: Servicio Provincial de Recaudación. Oficina de Puertollano.

Lugar: PUERTOLLANO; Calle Goya, 20

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Advertencia.- Cuando transcurrido el plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puertollano, 2 de junio de 1999.- El Jefe de la Oficina, (ilegible).

Número 3.603

AYUNTAMIENTOS

ABENOJAR

ANUNCIO

Por don Clemente Zamora Sánchez y don Juan Luis Fernández Ugría, se ha solicitado licencia municipal para

la apertura de un establecimiento, dedicado a terraza de verano, con emplazamiento en la calle del Río, s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Abenójar, a 4 de junio de 1999.- El Alcalde, Jesús Antonio Fernández Jiménez.

Número 3.679

AGUDO

A N U N C I O

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de abril de 1999, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

TASA REGULADORA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra a) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por los documentos que expida o extienda la Administración Municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición o extensión de documentos por parte de la Administración municipal o autoridades locales, a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes soliciten y obtengan los documentos de la administración municipal o de las autoridades municipales, a que se refieren los epígrafes de esta ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria de la tasa por la expedición de documentos se determinará en función de una cantidad fija de 100 pesetas por cada documento que se extienda o expida, salvo los expresamente tarifados, de conformidad con las tarifas que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 7º.- TARIFAS:

Epígrafe primero: Censos de población:

a) Altas, bajas y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitantes.

b) Certificaciones de convivencia, residencia, o cambio de domicilio.

c) Otras certificaciones o documentos relativos al Padrón de Habitantes.

Epígrafe segundo: certificaciones y compulsas:

a) Certificaciones de documentos o acuerdos municipales. Bastanteo de poderes.

Diligencia de cojeo de documentos, por cada una.

Epígrafe tercero: Fianzas y aceptaciones de subastas y concursos:

a) Resguardos de depósito provisionales, constituidos para tomar parte en subastas y concursos, se abonará la tasa con la siguiente escala:

b) En las devoluciones de fianzas definitivas realizadas por la Tesorería Municipal, se devengará en concepto de custodia, cualquiera que fuere el importe del depósito.

c) Por la participación en subastas y concursos.

d) Suplidos por publicación de anuncios en los Boletines Oficiales el sujeto pasivo abonará el coste de la publicación.

Epígrafe Cuarto: Documentos relativos a urbanismo:

a) Certificados, informes urbanísticos, cédulas urbanísticas.

b) Expedición de planos, unidad, excepto cuando se entregue como consecuencia del apartado anterior.

c) Solicitud de segregación o parcelación, por cada finca segregada.

Epígrafe Quinto. Otros documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

a) Por la expedición de certificaciones o informes on expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno.

b) Por cada edición de ordenanzas.

e) Por cada título que se expida a policía del interesado acreditativo de la concesión de sepultura, nicho etc. 2.000 pts.

f) Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado.

g) Por la tramitación de expedientes de prórroga reclutamiento 1.000 Pts.

h) autorizaciones de matanza domiciliaria por animal.

j) Solicitudes de licencias de obras.

k) Por la tramitación de expedientes de ruina 1.000 Pts.

Artículo 8º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes o, en su caso, cuando se expidan éstos.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 23 de abril de 1999, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- ORDENANZA FISCAL Nº 2

TASA REGULADORA DE LA EXPEDICION DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen

Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra c) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de licencia de autotaxi y demás vehículos de alquiler, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la obtención de la licencia y cambio de titularidad de las licencias respectivas de los vehículos dedicados al servicio de taxis en el término municipal y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por R.D. 763/1979 de 16 de marzo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior y concretamente:

a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o por cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

T A R I F A S

A) Por concesión o traspaso de licencia:

coche de autotaxi 1.000 Pts
vehículos de alquiler 1.000 Pts

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se conceda la licencia, traspaso de la misma o la prestación del servicio de revisión.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha veintitres de abril de mil novecientos noventa y nueve, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación expresa.

- ORDENANZA FISCAL Nº 3 -

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 14.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

2.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como ocupación de nichos perpetuos, conservación y vigilancia de elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2.2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.-

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que hagan uso de cualquiera de los servicios o instalaciones del cementerio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuotas tributarias:

Las cuotas tributarias se determinarán en función de la Tarifa que se describe en el artículo 7º.

Artículo 7º.- Tarifas

7.1.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por ocupación de nichos perpetuos 26.000 Pts.

Artículo 8º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 9º.- Declaración o ingreso:

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 23 de abril 1999, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 -

TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de alcantarillado:

a) la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas, o que tengan la condición de solar.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habilitacionistas o arrendatarios e incluso en precaristas.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras o residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la pared y la finca no exceda de.....metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

5.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

5.2.- La cuota tributaria exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizados en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas, Locales, solares y cualquier otro inmueble con acometida a la red de alcantarillado:

Cuota fija de servicio que se fija en 500 pesetas trimestrales por acometida.

Se entenderá por vivienda la definición contenida en el Anexo I utilizada para el Censo de Edificación y Vivienda de 1991.

Artículo 6º.- Obligación de pago y devengo.-

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos y en el mismo recibo del suministro y consumo de agua, es decir con periodicidad: trimestral.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente recibo.